

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos, informándole que la parte demandante allegó vía correo electrónico escrito desistiendo de la demanda. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 13 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSÓ ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	991
Proceso	Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos
Demandante	Mansarovar Energy Colombia Ltda.
Demandado	Mercedes Izquierdo Delgado – Seferino Izquierdo Delgado y Otros
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **Avalúo de PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** promovido por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en contra de **MERCEDES IZQUIERDO DELGADO – SEFERINO IZQUIERDO DELGADO Y OTROS**, procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** se encuentra regulado en el artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) “

De conformidad con lo anterior, y basándonos en el presente caso, se observa que la parte demandante, presentó escrito desistiendo de la demanda, lo que permite inferir que su intención es el desistimiento de todas las pretensiones de la presente demanda y, que lo hizo dentro del término estipulado en el canon citado en precedencia, motivo por el cual, se cumplen todos los requisitos para dar por terminada la presente causa.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes y se ordenará el LEVANTAMIENTO de:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-20529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Así mismo, se ordena la devolución del depósito judicial que fue consignado por la parte accionante correspondiente al avalúo comercial del predio objeto del litigio por valor de \$12.817.272.000.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** del presente proceso **Avalúo de PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** promovido por **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** en contra de **MERCEDES IZQUIERDO DELGADO – SEFERINO IZQUIERDO DELGADO Y OTROS**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el cual se identifica el con el F.M.I. No. 088-20529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENA la devolución del depósito judicial que fue consignado por la parte accionante órdenes del despacho.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 29 de septiembre y 02,03,04 y 05 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 13 de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	984
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Edgardo Junior Vargas Isaza
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00282-00

Mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, notificada por estado virtual el día 04 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **EDGARDO JUNIOR VARGAS ISAZA,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 13 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	985
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobrande S.A.S.
Demandado	Jhon Jaime Salazar Gil
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00292-00

En la presente demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderado judicial del COBRANDE S.A.S. en contra del señor JHON JAIME SALAZAR GIL, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 18 de septiembre del 2023, mediante solicitud realizada a través del correo electrónico del Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Así mismo, se resalta que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares debido a que el proceso inicialmente se había inadmitido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida a través de apoderado judicial de **COBRANDO S.A.S.** en contra del señor **JHON JAIME SALAZAR GIL** por lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 115

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	988
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230030900
Demandante	Crezcamos Sa Compañía de Financiamiento
Demandado	Judy Marcela Mejia Manso

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JUDY MARCELA MEJIA MANSO** y a favor del **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 876664355353:**

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$23.821.298) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$3.283.015) Por los intereses remuneratorios causados del día 20 de noviembre de 2019 y hasta el día 13 de septiembre de 2023.

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$432.082) M/CTE., por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las

excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) EL EMBARGO Y SECUESTRO del Vehículo de placa SLF36E marca YAMAHA color BLANCO NEGRO VERDE cilindraje 124 chasis 9FKDE0927J2012615 línea XTZ125 modelo 2018.. Líbrese oficio con destino a a la Secretaria de Transito y Movilidad de Girón en la cual su dirección física en el KILOMETRO 6 AUTOPISTA GIRÓN – BUCARAMANGA 200 MTS. ADELANTE DE CENFER GIRÓN SANTANDER y al correo electrónico info@transitodegiron.com.co con copia a los correos electrónicos stefany.torres@crezcamos.com y notificacionesjudiciales@crezcamos.com.
- b) El embargo y retención de las cuentas bancarias que pueda llegar a tener la parte demandada JUDY MARCELA MEJIA MANSO identificada con cédula de ciudadanía 1.56.771.359, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cuarenta y ocho Millones de Pesos (\$48.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre de
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario y remitido por competencia, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	990
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230031200
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A
Demandado	Disney Perdomo García

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DISNEY PERDOMO GARCÍA** y a favor del **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 04010930001063898:**

OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$8.538.170) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 22 de abril de 2021 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a) El embargo y retención de las cuentas bancarias que pueda llegar a tener la parte demandada **DISNEY PERDOMO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 5991575,

en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la SANDRA ROSA ACUÑA PEREZ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUÉZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre de
2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez me permito informarle que el día 04 de octubre de los corrientes en intendente Anthony Fabián Bonilla Díaz supervisor de Servicio de Tránsito y Transporte del Tolima presentó informe policial Nro. GS-2023-149847 de fecha 04 de octubre del 2023 mediante el cual dejó a disposición el vehículo aprehendido de placas **IOF34F** de propiedad del señor Manuel Fernando Beltrán Suarez, demandado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 13 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Comisiona secuestro
Inter. No.	986
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Comercializadora MyM Tolima S.A.S. Zomac
Demandado	Manuel Fernando Beltrán Suarez
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00231-00

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **IOF34F** se encuentra inscrito el embargo ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Mariquita, Tolima, y presentado el informe policial Nro. GS-2023-149847 de fecha 04 de octubre de los corrientes mediante el cual se dejó a disposición de esta unidad judicial el vehículo aprehendido de propiedad del demandado en la estación de policía de Mariquita, Tolima; en tal sentido y por reunirse los requerimientos del numeral 1 y del parágrafo del art. 595 del Código General del Proceso, se ordena la diligencia de secuestro sobre el citado vehículo de propiedad del demandado **MANUEL FERNANDO BELTRAN SUAREZ**.

Así mismo, para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MARIQUITA, TOLIMA - REPARTO**, se le advierte al comisionado, que el mismo queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de subcomisionar y la de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para ese municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.), y a quien se le deberá realizar la entrega de la tarjeta de propiedad original para su custodia misma que fue dejada a disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora solicitó se decrete nueva medida cautelar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 13 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	987
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León del Monte Gómez Villamizar
Demandado	Griselda Cardozo Briñez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00105-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido mediante apoderado judicial del señor **LEON DEL MONTE GOMEZ VILLAMIZAR** en contra de **GRISELDA CARDOZO BRIÑEZ**, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Embargo sobre los remanentes o bienes que pudiera desembargar la demandada GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ identificada con C.C.46.644.838 sobre el proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá bajo el radicado 155724089003202200267-00”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, eso si, en los términos del numeral 9 del Art. 593 *Ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Embargo sobre los remanentes o bienes que pudiera desembargar la demandada GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ identificada con C.C.46.644.838 sobre el proceso ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá bajo el radicado 155724089003202200267-00.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de octubre de 2023. A despacho presente proceso, informando al señor Juez que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio que admite la demanda de responsabilidad civil, sin embargo, la parte demandante no ha aportado las diligencias correspondientes a la constancia de notificación por aviso realizada al demandado. Para proveer.

Maura A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente
Auto Tramite Nro.	989
Proceso	Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	15572408900220230011100
Demandante	María Haidi Diaz Hernández y Leonel Cabalero
Demandados	Otoniel Hernández

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **MARÍA HAIDI DIAZ HERNÁNDEZ Y LEONEL CABALERO** en contra de **OTONIEL HERNÁNDEZ**.

La parte demandada actuando por intermedio de apoderado judicial allegó al correo electrónico institucional del Despacho, escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto interlocutorio que admite la demanda de responsabilidad civil, allegando además el poder conferido al profesional en derecho que lo representa.

En consecuencia, y previo a correr traslado del mencionado recurso, procederá esta Unidad Judicial a dar aplicación a lo establecido en el Art. 301 del Código General del Proceso, que estipula la notificación por conducta concluyente, que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tiene que una parte puede ser notificado por conducta concluyente en los siguientes eventos:

- a. Cuando manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia.
- b. Cuando retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley.
- c. Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento.
- d. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho que la misma se enmarca dentro del primer parámetro indicado, pues se advierte que el señor **OTONIEL HERNÁNDEZ** en calidad de demandado y actuando a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio que admite la demanda de responsabilidad civil.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, si la parte lo requiere, para que conteste la demanda y/o amplíe los argumentos del recurso de reposición presentado. Vencido el término previsto, se correrá traslado al recurso de reposición de fecha 22 de agosto de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a OTONIEL HERNÁNDEZ dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovido por **MARÍA HAIDI DIAZ HERNÁNDEZ Y LEONEL CABALERO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.250.099 y T.P 135.997 del C. S de la J., para actuar en representación judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 115
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre de
2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA